



Arauca, Arauca, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018)

ASUNTO: AUTO ACLARA FECHA DE REANUDACIÓN DE AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ACEPTA IMPEDIMENTO
EXPEDIENTE: 81-001-33-31-001-2016-00168-00
DEMANDANTE: YAJAIR ROJAS AMADOR
DEMANDADO: ESE DEPARTAMENTAL MORENO Y CLAVIJO
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Es importante aclarar que el día de hoy se realizó audiencia de pruebas en el asunto de la referencia, la cual tuvo que suspenderse por falta de recaudo total de las pruebas y, en consecuencia, se fijó como fecha para la reanudación el día 22 de enero de 2018 a las 3:00 p.m., fecha que quedó registrada tanto en el acta escrita, como en el audio y video que hace parte integral de la misma.

De lo anterior, es evidente que el Despacho incurrió en un error involuntario, toda vez que ya nos encontramos en el mes de julio del año 2018, siendo imposible programar una audiencia hacia el pasado.

Así las cosas, se aclara que la fecha sí corresponde al **veintidós (22) de enero, pero del año dos mil diecinueve (2019) a las tres de la tarde (3:00 p.m.)**.

De otra parte, frente al impedimento presentado por el Doctor MILLER ARMANDO CARVAJAL PÉREZ (fl. 517) en su condición de Secretario *ad-hoc* en el asunto de la referencia, en el cual informa que entre quien ejerce la representación de la parte demandante y el aludido Secretario, existe un vínculo de acreedor y deudor, el Despacho dispondrá su separación del asunto, al encontrarse inmerso en la causal de impedimento prevista en el numeral 10º del artículo 141 del CGP¹, aplicable por remisión expresa del artículo 146 del CGP².

¹Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

10. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público".

²Artículo 146. Impedimentos y recusaciones de los secretarios. Los secretarios están impedidos y pueden ser recusados en la misma oportunidad y por las causales señaladas para los jueces, salvo las de los numerales 2º y 12 del artículo 141.

De los impedimentos y recusaciones de los secretarios conocerá el juez o el magistrado ponente.

Aceptado el impedimento o formulada la recusación, actuará como secretario el oficial mayor, si lo hubiere, y en su defecto la Sala o el juez designará un secretario *ad hoc*, quien seguirá actuando si prospera la recusación. Los autos que decidan el impedimento o la recusación no tiene recurso alguno. En este caso la recusación no suspende el curso del proceso".



Por lo anterior, el Despacho acepta el aludido impedimento y, en consecuencia, se designa como nueva Secretaria *ad hoc* para este asunto, a la Profesional Universitaria del Despacho, Doctora VIVIANA GARCÍA MONTOYA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ
Juez

V.M.

**Juzgado Primero Administrativo de
Arauca**

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado No. **86** de fecha **26 de julio de 2018.**

El secretario,



VIVIANA GARCÍA MONTOYA
Secretario *Ad Hoc*